



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Pavimentación de vías públicas / Deficiencias**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2047/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de pavimentación de vías públicas que se realiza en su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la Calle XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, se encuentra en un estado muy deficiente **ya que carece de pavimentación.**

Esto supone que esta vía muestre una imagen degradada, lo que a su vez impide que se efectúen labores de limpieza y dificulta de manera muy evidente la vida de las personas que residen y/o transitan por la misma, y también la de los vecinos más próximos a esta vía pública, ya que el continuo tránsito de vehículos genera polvo y otras molestias, siendo la única calle de todo el municipio que se encuentra en este estado.

Esta situación es perfectamente conocida por esa Administración local, ante la que se han presentado numerosos escritos ciudadanos, que hasta la fecha no han sido atendidos, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/11/2025) hasta en tres ocasiones (23/12/2025, 10/02/2026 y 12/03/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres



reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditados los hechos que se exponen en la queja presentada, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

La pavimentación de vías públicas es un servicio obligatorio que debe prestar ese Ayuntamiento, conforme establece el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL).

Para mejorar la prestación del servicio mediante la realización de actuaciones sobre las infraestructuras viarias, las autoridades locales deben tomar conciencia de las inquietudes de sus vecinos y priorizar las actuaciones dirigidas a paliar, en lo posible, las deficiencias que adviertan. Si lo antedicho resulta aplicable con carácter general, especialmente hay que hacer especial hincapié sobre la prestación de los servicios básicos y obligatorios, entre los que se encuentra el aquí demandado.

Debe esa administración implicarse y ser lo más activa posible para poner fin a las carencias advertidas en el servicio esencial que nos ocupa, adoptando las medidas que puedan facilitar el tránsito por esta vía pública que, según hemos podido observar a través de las imágenes que se aportaron con la queja y las disponibles por la aplicación google Street View, carece absolutamente de pavimentación.

Fotografía suprimida en aplicación de la Ley Orgánica 3/2028, de 5 de diciembre de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos, como el referido en este caso, no son de ejercicio facultativo para la entidad local, sino obligatorio, y el ejercicio de las competencias atribuidas por la LBRL es irrenunciable, por lo que aquellas deben ser ejercidas por la Administración y, más específicamente, por los órganos que dentro de esta las tenga expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía, deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos han planteado, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León).



Consideramos que los criterios para priorizar las actuaciones respecto de la pavimentación de las vías públicas pueden centrarse en la intensidad de uso de las mismas, pero también en la situación de deterioro que sufren, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo a que sirvan, así como otros criterios que se consideren oportunos, entre los que se pueden tener en cuenta la ausencia total de actuaciones urbanísticas en una calle o tramo de la misma, sean cuales sean las causas de la situación actual.

Es cierto que las autoridades locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, pero esto no impide que estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho, en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas públicas, la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Como seguramente conozca, para contribuir a la realización de obras en infraestructuras locales se ha creado un sistema de ayudas financieras para las inversiones que sean necesarias, como parte del régimen de Cooperación Provincial y de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

En este sentido, el artículo 21.4 de la Ley 1/1998 establece que “la prestación homogénea de los servicios mínimos constituye un objetivo a cuya consecución se dirigirán preferentemente las funciones asistenciales y de cooperación municipal de las Diputaciones Provinciales, así como la coordinación y ayudas de la Comunidad Autónoma”.

La LBRL en su artículo 26.3 señala que la asistencia de las Diputaciones a los municipios prevista en el artículo 36 se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos de prestación obligatoria, añadiendo el artículo 36.2 b) que la Diputación asegura el acceso de la población de la provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y la mayor eficacia y economicidad en la prestación de estos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación con los municipios.

Por su parte, el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, de 5 de marzo, prevé la posible impugnación de los presupuestos municipales si el aprobado inicialmente omite el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local.

Así, el artículo 169.1 del citado texto dispone que los interesados podrán examinar el presupuesto general, una vez que haya sido aprobado inicialmente, y presentar reclamaciones al mismo ante el Pleno de la Corporación. Entre los interesados se cuentan,



conforme señala el artículo 170.1 de la misma norma, los habitantes del territorio de la respectiva entidad local, y también quienes resulten directamente afectados aunque no residan en la entidad local, así como las entidades corporativas que actúen en defensa de los intereses que les son propios.

Los legitimados podrán, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 170.2 b) del ya citado texto refundido, entablar reclamaciones, entre otros motivos, cuando el presupuesto aprobado inicialmente omita el crédito necesario para el cumplimiento de las obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, motivo con base en el cual el reclamante puede exigir la incorporación al presupuesto municipal de la partida necesaria para que puedan ser realizadas las prestaciones correspondientes a servicios obligatorios ya en funcionamiento o, en su caso, el establecimiento de aquel o aquellos que, conforme al artículo 26 Ley de Bases de Régimen Local, sean de prestación obligatoria, como el servicio al que se refiere la queja que motiva la presente Resolución.

Por último hemos de señalar que no nos consta que exista respuesta de esa administración a los escritos que le han dirigido los ciudadanos.

Pues bien, las Administraciones públicas deben dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, obligación que se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero contrariamente a ese deber legal que se impone a ese Ayuntamiento, no nos consta que haya dado respuesta a las que al respecto le han sido dirigidas en este caso, de manera que los vecinos que pusieron en conocimiento de la administración la situación de falta de pavimentación a la que se alude en la queja ignoran si tiene previsto adoptar ese Ayuntamiento medidas al respecto, lo que les limita a la hora de poder ejercitar las acciones que entiendan pertinentes en defensa de sus derechos.

Las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta, en un plazo de tiempo razonable, a las solicitudes formuladas, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación. Además el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, señala que el Procurador del Común debe velar especialmente por el cumplimiento del deber impuesto a las Administraciones de resolver expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se aborde, a la mayor brevedad posible, la completa pavimentación de la vía pública de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, a la que se refiere este expediente, considerando esta obra como de realización prioritaria y/o preferente a los efectos de solicitar, en su caso, la oportuna ayuda de financiación, y todo ello para garantizar la igualdad de todos los vecinos de su municipio en relación con este servicio básico y de prestación obligatoria.

**SEGUNDA:** Que se facilite una respuesta expresa y directa a los escritos ciudadanos presentados sobre el tema que nos ocupa, conforme establece el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERA:** Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López